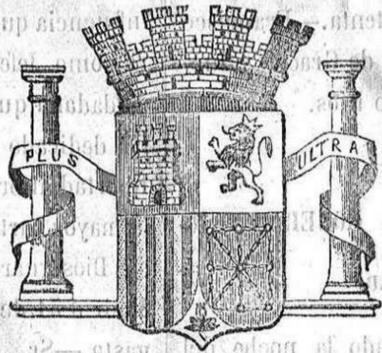


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA. REGENCIA DEL REINO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que he recibido en la noche de este dia, me dice lo que sigue:

«Acaba de hacer su entrada solemne S. M. el Rey en medio de un inmenso entusiasmo. Esperábanle en la estacion el Ministerio y Comisiones del Ayuntamiento y Diputacion. S. M. se dirigió ante todo al Templo de Atocha á dar gracias á Dios por la feliz llegada y á ofrecer este homenaje á la memoria del General Prim, ante cuyo cadáver oró. Dirigióse despues á las Cortes donde prestó Juramento á la Constitucion y recibió una ovacion entusiasta, siendo proclamado como Rey de España, por la Asamblea que le despidió con muchos vivas. Ha visitado en seguida á la Duquesa de Prim, siempre acompañado del Duque de la Torre y del Presidente

del Consejo de Ministros, habiendo tenido lugar una escena profundamente conmovedora. Traslado á Palacio ha recibido á las Corporaciones, Autoridades Civiles, Eclesiásticas y Militares y Maritimas, saliendo despues al balcon llamado por los gritos entusiastas de la multitud, á los cuales ha contestado S. M. con un viva á España. Las Cortes se han declarado disueltas y el Regente ha declinado su poder en el acto solemne del Juramento.»

Lo que me apresuro á publicar en este Boletín para conocimiento y completa satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia. Segovia 2 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por

la voluntad de las Cortes Soberanas á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los gastos de la Real Casa se fijarán de la siguiente manera:

Dotacion de S. M. el Rey, 6.000,000 de pesetas.

Del Príncipe heredero, 500,000 pesetas.

Asignacion para conservacion de edificios de la Corona, un millon de pesetas.

Total, 7.500,000 pesetas.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.

Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Segun se manifestó en el dia de ayer 30, la fiebre consecutiva á las heridas recibidas por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros seguia

su curso regular y en armonía con la importancia de dichas heridas. Durante el mismo dia la fiebre adquirió mayores proporciones, como era consiguiente á los grandes destrozos causados por los seis proyectiles que en la mano derecha, en el codo y hombro del lado izquierdo fracturaron la mayor parte de sus huesos, rompieron sus articulaciones y desgarraron los tejidos blandos que les rodean.

La reaccion febril que estos destrozos debian producir se reflejó de una manera violentísima en el cerebro, determinando un estado congestivo cuyas funestas consecuencias muy pronto se habian de senalar. El estado de esta entraña, ya tan perturbada por los asiduos trabajos mentales del ilustre General, no podia menos de infundir muy serias alarmas en el animo de los Profesores Excelentísimos Sres. D. Cesáreo Losada y Marqués de Toca, Sres. D. José Sunsi, D. Rafael Martinez, D. Rafael Saura, D. José Vicente Hedo y D. Francisco Arranz.

Como consecuencia de estos graves trastornos sobrevino una intensa congestion cerebral, que produjo en breves horas la muerte ocasionada á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche de ayer.

DECRETO.

En cumplimiento del acuerdo de las Cortes Constituyentes, y como Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Duquesa de Prim disfrutará los honores de Capitán General de Ejército.

Dado en Madrid á treinta de Diciem-

bre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serreuo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez Ayala.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montoro Rios

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
EXPOSICION.

SEÑOR: La patria acaba de perder uno de sus más ilustres hijos. La Nacion está de duelo. El General Prim ha muerto.

Las Cortes Constituyentes, representacion legítima y fiel del pueblo español, al tener noticia de tan infausta nueva han manifestado en la sesion de ayer por voto unánime su profundo dolor, y en testimonio de la gratitud nacional á este esclarecido español, le han declarado benemérito de la patria, acordando que su nombre se grave en el santuario de las leyes al lado de los héroes de nuestra historia; y que su ilustre viuda y sus tiernos hijos continúen gozando de los honores, prerogativas y posicion social que el General Prim habia conquistado á fuerza de heroismo.

El Gobierno dejaria de ser el eco fiel del sentimiento nacional si no propusiese á V. A., hoy que todavía la losa del sepulcro no ha caido sobre los inanimados restos de tan eminente patriota, un recuerdo que perpetúe en su familia la gratitud de la patria, por más que la historia perpetuará tambien su memoria por los grandes hechos que han esmaltado su existencia.

Por lo tanto, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Se concede á Doña Francisca Agüero, viuda del Capitan General de Ejército D. Juan Prim, el título de Duquesa de Prim, con Grandeza de España de primera clase, para ella, su hija Doña Isabel Prim y Agüero y los sucesores legítimos de esta.

Art. 2.º Se eleva á Ducado el Marquesado de los Castillejos, con Grandeza de España de primera clase, que poseia el mencionado D. Juan Prim, y que hoy corresponde á su hijo D. Juan Prim y Agüero.

Art. 3.º Las dos mercedes á que se refieren los artículos anteriores serán libres de gastos.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El crimen perpetrado la noche del 27 del corriente en la persona del Señor Presidente del Consejo ha producido ya su natural y horrible resultado. El Señor Marqués de los Castillejos ha sucumbido en el día de ayer, dando su vida por la libertad y por la revolucion, y exhálalo el último aliento en los mismos instantes en que se coronaba la grandiosa obra que á sus heroicos esfuerzos debe muy principalmente la patria.

Al comunicar á V. S. este infausto suceso, con el hondo pesar con que lo ha presenciado el Gobierno y con que lo han sabido las Cortes, tócame dominar por un momento la amarga pena que en mí como en la Nacion entera ha de producir la pérdida prematura y violenta de aquel eminente patriota, y manifestar á V. S. que la importancia de esta desgracia y la solemne ocasion en que se ha consumado exigen de cuantos amen la libertad y el orden una adhesion más patriótica y más firme que nunca á los principios y á la politica que representaba el ilustre General Prim para que pueda coronarse felizmente la obra á que aquel consagró su existencia.

El Gobierno, inspirado en las mismas ideas y en los propios sentimientos del que todavía considera como su Jefe, espera que V. S. secundará resueltamente sus deseos, ya de V. S. y del País conocidos; y que mostrando ahora la mayor prevision y vigilancia más perspicua, evitará que esta desgracia nacional, por un crimen producida, dé ocasion ó pretexto á otros delitos y á nuevas perturbaciones.

Al transmitir este suceso á los funcionarios y Autoridades que de V. S. dependen, deberá V. S. por lo tanto consignar que el Gobierno, fuerte con el concurso del pueblo español y de las Cortes Constituyentes, terminará sin duda alguna el edificio levantado por la revolucion, sin que haya motivo para que al dolor que en todo pecho hidalgo ha de producir aquel hecho se mezcle ningun sentimiento de desconfianza ni de recelo.

El Gobierno además espera que V. S. dirigiéndose inmediata y especialmente á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, encarezca á las Autoridades y Corporaciones populares la importancia de la cooperacion que pueden prestar á la definitiva constitucion del

país, ya por la considerable y legitima influencia que en los pueblos ejercen, ya como Jefes naturales de la Milicia ciudadana que tan distinguidos servicios ha dedicado y presta ahora mismo á la libertad al orden y á la Monarquia en la mayor parte de las provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DECRETO.

El Capitan General D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, ha fallecido en los momentos en que más necesitaba la patria de su valor y entusiasmo por la causa de la libertad y del orden; y deseando que se consigne de un modo solemne el alto aprecio á que era acreedor por sus eminentes servicios.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tributarán al cadáver del Conde de Reus los honores fúnebres que por Ordenanza le corresponden como Capitan General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Art. 2.º Se celebrarán exequias con iguales honores fúnebres en las capitales de todos los distritos militares.

Art. 3.º Al cadáver del Conde de Reus se le dará sepultura como excepción honrosa y merecida en la iglesia de Atocha.

Art. 4.º La espada del Conde de Reus se depositará en el Museo de Artillería.

Art. 5.º Durante tres días, que serán en Madrid el 1.º, 3 y 4 de Enero próximo, vestirán luto riguroso las clases todas del Estado, y en las proximas á contar desde el día que se celebren las exequias en la capital del distrito.

Dado en Madrid á treinta y uno de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano, El Presidente interino, del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS (1)

(Continuacion.)

Art. 47. A continuacion del mani-

(1) Véanse los números 94 y 95.

fiesto pondrá el Capitan una nota en que especificará:

1.º El número total de los pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino.

2.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

3.º Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes, aceite, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, brea, bujías, cáñamo, carbon mineral y vegetal, café, carnes frescas y saladas, cerveza, cordeleria, chocolate, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, maderas de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, seño, sidra, tabaco, té, velámen de respeto, vinagre y vino, y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Art. 48. Al llegar al puerto español un Capitan con su nave deberá hacer su entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 49. A la Comision de la Junta de Sanidad, que con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el manifiesto de que habla el art. 46 y le visitará. Despues examinará el diario de navegacion, anotando si se halla en debida regla, y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algun puerto, despues de salir del de su procedencia, sin que se haya expresado en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Art. 50. El Administrador de la Aduana podrá despues practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principen las operaciones de descarga.

Dicha visita puede despues repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla, puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Al practicar su visita podrá el Administrador examinar el sobordo y co-

nocimientos, el diario de navegacion y todos los demás papeles de a bordo.

Art. 51. En el acto de ser admitido á libre plática el buque, entregará el Capitan al Administrador de la Aduana el manifiesto de que habla el artículo 46; y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en dia festivo, presentará igualmente dos copias del propio manifiesto en idioma español.

Si llevase carga para más de un puerto español, presentará tres copias.

Una de ellas, autorizada por la Aduana, será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales y para servir de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el manifiesto general con sus copias, en los demás de escala sólo tendrá el Capitan obligacion de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto.

Si se presenta el manifiesto en otro idioma que no sea el español, se autorizará por el Administrador, se sellará con el de la Aduana y se entregará al consignatario del buque para que á costa del Capitan, se traduzca, devolviendo á la Aduana el original y su traduccion arreglada á modelo en el plazo máximo de veinticuatro horas.

El Capitan presentará tambien, para los fines prevenidos en el artículo 78, una relacion de los pasajeros que conduzca y hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenezcan.

Art. 52. Si la Comision de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falda á la distancia que aquella Comision señale.

El manifiesto en este caso será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias principiara á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, el Capitan no presentará las copias hasta su regreso.

Art. 53. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas, con el V.º B.º del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 54. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto y se tendrá por consignatario el que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de veinticuatro horas, se anunciará,

señalando el plazo, de cuarenta y ocho horas; pasado el cual se procederá en los términos que establece el artículo 70.

No se permitirá consignar á la orden ningun bulto de tejidos.

Art. 55. El manifiesto no se admitirá con raspaduras, entrecuadros ni enmiendas, y una vez presentado no se permitirá hacer en él aumento, ni rectificacion, ni variacion de ninguna clase.

Art. 56. El domicilio del Capitan para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa de su consignatario; en su defecto la casa del Cónsul ó Vice-Cónsul de su nacion, y si no le hubiere en el puerto, el mismo buque que zarpa.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificacion personal al Capitan.

Art. 57. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuacion de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora; hará que se enumere y registre en el Negociado respectivo, y pasará una de las copias autorizadas por el Interventor al Alcalde y otra al Jefe del Resguardo, exigiendo de este aviso del recibo.

Si al examinar el manifiesto, observa el Administrador que las provisiones de á bordo declaradas en su nota exceden de las necesarias para el rancho de veinte dias, dispondrá que el Capitan pague los derechos de exceso, ó que se desembarquen aquellas y se custodien en almacenes seguros hasta la salida del buque.

Art. 58. Cuando un buque por arribada forzosa llegue á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitan presentará su manifiesto original y dos copias al Jefe del Resguardo; y este, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir la una copia al Administrador de la Aduana á donde el buque vaya destinado, y la otra al Administrador principal de su provincia.

Lo mismo harán los Administradores subalternos en el caso de arribada forzosa de buques que lleven otro destino.

Art. 59. El Administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio más visible una tabla donde se expondrá al público, autorizada con su firma, una nota de los buques que entran en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Estos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas de cada dia, se insertarán en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, y si no en cualquiera otro que se publique.

(Se continuará.)

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.								
	Trigo. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fauega. Ps. Cs.	Centeno. Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Fanega. Ps. Cs.	Garbanzos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Aguar-diente. Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Tocino. Libra. Ps. Cs.	De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.	Trigo. Hectóli-tro. Ps. Cs.	Cebada. Hectóli-tro. Ps. Cs.	Centeno. Hectóli-tro. Ps. Cs.	Maiz. Hectóli-tro. Ps. Cs.	Garbanzos. Kilógra-mo. Ps. Cs.	Arroz. Kilógra-mo. Ps. Cs.	Aguar-diente. Litro. Ps. Cs.	Carnero. Kilógra-mo. Ps. Cs.	Vaca. Kilógra-mo. Ps. Cs.	Tocino. Kilógra-mo. Ps. Cs.	De trigo. Kísgmo. Ps. Cs.	De cebada. Kísgmo. Ps. Cs.
Cuellar.	9,88	5,25	6,25	7,50	7,50	12,50	0,41	0,36	0,65	0,50	0,50	17,79	9,46	44,26	0,65	0,65	1,59	0,90	0,78	0,90	1,42	0,04	0,04	0,04
Sta. M.ª de Nueva	11,50	5,50	6,00	7,50	7,50	15,00	0,36	0,36	0,75	0,25	0,25	20,72	9,91	40,81	0,65	0,65	1,27	0,90	0,90	1,65	0,04	0,04	0,04	0,04
Riaza.	10,00	4,50	5,50	7,00	7,00	14,25	0,47	0,50	0,59	0,50	0,50	18,02	8,11	9,91	0,60	0,61	1,55	1,02	0,65	1,29	0,05	0,05	0,05	0,05
Septúveda.	10,58	4,75	5,25	6,00	6,00	10,00	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20	18,24	8,56	9,46	0,78	0,52	1,55	0,90	0,81	1,29	0,02	0,02	0,02	0,02
Segovia.	11,25	5,00	6,25	7,00	7,00	10,75	0,50	0,54	0,92	0,25	0,25	20,27	9,01	44,26	0,98	0,61	1,27	1,09	1,16	1,55	0,02	0,02	0,04	0,04
Precio medio en toda la provincia.	10,60	5,00	5,85	6,88	6,88	11,90	0,45	0,59	0,64	0,50	0,55	19,10	9,01	40,54	0,77	0,60	1,53	0,98	0,85	1,59	0,05	0,05	0,05	0,05

Segovia 12 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Martin Muñoz de las Posadas.

En virtud de lo prevenido por el artículo 45 de la ley electoral vigente y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Diciembre último, este Ayuntamiento tiene acordado que las próximas elecciones de Diputados provinciales y también las de Concejales se verifiquen en un solo colegio. Estando señalado al efecto la Casa Escuela pública de Niños, sita en la Plaza de la Libertad ó Mayor.

Martin Muñoz de las Posadas 2 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Gregorio Cuño

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva del Codonal.

Con arreglo á lo prevenido por el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este término municipal para las elecciones, se compondrá de una sola Seccion ó colegio electoral que lo será la Casa Consistorial de este pueblo.

Aldeanueva del Codonal 2 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Vicente Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moraleja de Coca.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, esta corporacion ha resuelto en sesion de este dia señalar como único colegio para las elecciones de Diputados provinciales y Ayuntamientos que tendrán lugar en el próximo venidero mes de Enero, la Casa Consistorial de este pueblo quedando unido el distrito electoral.

Moraleja de Coca 4 de Diciembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Labajos.

Con arreglo á lo prevenido por el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, la division de este término municipal, para las elecciones Provinciales y municipales próximas, se compondrá de una sola Seccion ó colegio electoral.

Labajos 7 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Matias Cristoval.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pedraza.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, este término municipal, se compondrá para las próximas elecciones

Provinciales y municipales de una sola Seccion, designando colegio electoral para una y otra, la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Pedraza 8 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Matias Martin.

AYUNTAMIENTO COSNTITUCIONAL de Torrecilla del Pinar.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado que la eleccion de Diputados provinciales y concejales que en el mes de Enero próximo venidero han de tener lugar se hagan en este distrito de mi jurisdiccion en una sola Seccion y designando para Colegio electoral para una y otra, la sala Consistorial de esta localidad.

Torrecilla del Pinar 9 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Benito.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Orejana

En vista de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en el art. 8.º del real decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, el Ayuntamiento de este pueblo tiene dispuesto: Que las elecciones de Diputados provinciales y Concejales que han de tener lugar en el mes de Enero de 1871 se verifiquen en una sola seccion, designando para colegio electoral la Casa Consistorial de este distrito municipal en el bien entendido que el escrutinio general de la eleccion de Diputados se verificará en su dia en el pueblo de Cantalejo cabeza de distrito, segun acuerdo de la Excelentísima Diputacion de esta provincia.

Orejana 10 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Domingo Sanz.—Por su mandado, Victor Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sto. Tomé del Puerto.

En cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre próximo pasado, y en su art. 8.º este concejo se compone de un solo colegio electoral, habiendo destinado al efecto la Casa Consistorial.

Santo Tomé del Puerto 10 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Cayo de Burgos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Roda.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, este término y distrito municipal se compone para las elecciones de Diputados provinciales y Ayuntamientos de una sola seccion y colegio electoral,

hallándose señalado al efecto la Casa Consistorial que ocupa este Ayuntamiento.

Roda 14 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Juan Manso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaverde de Iscar.

Con arreglo á lo prevenido por el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este distrito municipal para las elecciones se compondrá de una sola seccion, quedando la Casa Consistorial designada para dicho objeto.

Villaverde de Iscar 16 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Victor Oviedo.

AYUNTAMIENTO OCONSTITUCIONAL de Paradinás.

Conforme á lo prevenido por el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este distrito municipal para las elecciones se compondrá en una sola seccion ó colegio electoral, quedando señalado el salon, situado en la calle de Villoslada, núm. 52.

Paradinás 9 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Domingo Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentespelayo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 8.º del decreto de S. A. del 17 de Setiembre último, ha sido dividido el término municipal de esta villa en dos distritos nominados de Sta. María y del Salvador, comprendiendo cada uno la parroquia de su nombre y habiendo señalado para colegio del primero la Casa Consistorial y para el del segundo la Casa Escuela.

Fuentespelayo 8 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Benigno Zaero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Salceda.

En cumplimiento de lo que ordena el art. 45 de la ley electoral vigente y el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último este distrito municipal se compone de un solo colegio electoral para celebrar las elecciones municipales para lo cual, es señalada para celebrarlás, la Casa de Ayuntamiento del mismo.

La Salceda 11 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Domingo Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Serracin.

Con arreglo á lo prevenido por el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este distrito mu-

nicipal para verificar las elecciones de Diputados provinciales y Ayuntamiento se compondrán de un solo Colegio electoral, designando para dichos objetos la Casa Consistorial del mismo.

Serracin 12 de Diciembre de 1870.—El Regidor 1.º, Tomás Bahom.—El Secretario, Bonifacio Ortigosa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrevalde San Pedro.

En cumplimiento al art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento tiene acordado que este pueblo conste de un solo colegio y una sola Seccion para los efectos de la ley electoral vigente, señalándose para verificar las elecciones el local de la Casa Consistorial del mismo. Los vecinos y domiciliados de este término, podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas; sobre esta determinacion, en el improrrogable término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia conforme al art. 9.º del repetido Decreto.

Torrevalde San Pedro 12 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Arribas.

ANUNCIOS PARTICULARES

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL,

Con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Abogado de los Tribunales, de la nacion, Jefe honorario de administracion civil, Comendador de la real y distinguida orden de Carlos tercero, condecorado con la placa del mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el Decreto de 20 de Agosto de 1870, determina en la materia; y la forma en que se ha redactado, la que mas se acomoda á facilitar la resolusion instantánea del articulado á que la misma se contrae.

La favorable acogida que ha merecido, nos dispensa estendernos en encarecer la importancia de este trabajo. Nuestro objeto al escribirla, ha sido exponer con método y claridad la ley, dándole una forma adecuada para su aplicacion; y el resultado obtenido, responde sin medio de equivocarnos, al fin que nos propusimos.

BASES.

El Diccionario de la ley electoral compone un tomo en 4.º de buen papel y esmo cada impresion. Su precio en toda España 6 reales, ranco de porte.

Modo de adquirirlo.

Remitiendo al autor libranza de dicha suma ó 13 sellos de franqueo con la direccion que sigue: Sr. D. Antonio de Gongora, Secretario del Gobierno de Gerona.

Dichos diccionarios se venden en la imprenta de este periódico,

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los libros para el Registro civil, segun el artículo 11 del Reglamento.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.